

**CONSTANCIA:** Popayán, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00142, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00142  
Demandante: JUAN CARLOS AREVALO NAVARRETE  
Demandado: ANNY TATIANA ROSERO LOSADA

**Interlocutorio N° 596**

**Ref. Admisión de demanda**

De acuerdo a anterior constancia secretarial, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante solicita la ejecución del valor de un pasivo social producto de una liquidación de sociedad conyugal, sin embargo, el juzgado no evidencia el valor de dicha suma en la sentencia adjunta como título ejecutivo.

Recuérdese que, en los términos del Art. 422 del Código General del Proceso, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones de manera que sean “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...” en el caso sublite el valor expresado en la pretensión de la demanda no aparece especificado en la sentencia adjunta.

Ahora bien, si nos remitimos al trabajo de partición el valor pretendido se encuentra adjudicado a las entidades bancarias Banco Popular y Banco Caja Social, por tanto, no es posible ejecutar un pasivo que se encuentra a favor de terceros, debería probar entonces de manera fehaciente que efectivamente pagó la obligación sin que haya obtenido colaboración de la otra parte.

Por otro lado, si lo que la parte demandante lo que intenta es que se conforme un título ejecutivo complejo, debe mencionar su intención en el libelo demandatorio, para que el juez valore todos los documentos que lo conforman y precise si todos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4, que reza: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..." el cual nos remite al artículo 90 *Ibíd*em, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JUAN CARLOS AREVALO NAVARRETE en contra de ANNY TATIANA ROSERO LOSADA por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4 , y 90.1, del C.G.P.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.242.854 y T.P. N° 107.773 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*  
2021-142

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d322fd07589735ce9a6db80fa3669734189021b4a40a9a7e40a021e8a  
14fad9**

Documento generado en 20/04/2021 02:47:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**